
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jaissel Nairoby de Jesús Martínez.
Abogados:	Licdos. Carlos William Soriano de la Cruz y David Santos Meran.
Recurridos:	Seguros Banreservas, S. A. y Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dres. Pedro P. Yermenos Forastieri, Nelson R. Santana, Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Hipólito A. Sánchez Grullón y Licda. Yunelsi Santana González.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 enero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jaissel Nairoby de Jesús Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0058308-7, domiciliada y residente en la calle 31, casa núm. 25, San Felipe, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por los Lcdos. Carlos William Soriano de la Cruz y David Santos Meran, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1163641-1 y 001-1231545-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez núm. 29, esquina José Contreras, plaza Royal, apto. 302, del sector de Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Banreservas, S. A., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3, 001-1467142-3 y 001-1480200-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en calle del Seminario núm. 60, Millenium Plaza, local 7-B, segundo nivel, del ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida la Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-82021-7, con domicilio y asiento social situado en la intersección formada por la avenida Sabana Larga y la calle San Lorenzo, del sector Los Minas, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general, Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Nelson R. Santana y la Lcda. Yunelsi Santana González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-007686-8 y 072-0012518-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso 15, torre Solazar Business Center, del ensanche Naco, de esta Ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 236, de fecha 23 de agosto de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en la forma el recurso interpuesto por la señorita JAISEEL NAIROBY DE JESÚS MARTÍNEZ, contra la sentencia civil No.00273/11, de fecha diez (10) de marzo del dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por haber sido interpuestos como conforme lo establece la ley; SEGUNDO: En cuanto al Fondo lo RECHAZA por los motivos enunciados precedentemente en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 12 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de febrero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c) b)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de febrero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de mayo de 2015, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

Esta sala, en fecha 8 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte Jaisel Nairoby de Jesús Martínez y como partes recurridas Seguros Banreservas, S. A. y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la ahora recurrente demandó a las actuales recurridas en reparación de daños y perjuicios fundamentándose en que las lesiones que recibió fueron producto de una descarga eléctrica al ir a ponerle la antena al televisor en su hogar, ocasionándole lesiones permanentes; **b)** dicha demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 00273/11, de fecha 10 de marzo de 2011; **c)** contra dicho fallo la actual recurrente interpuso recurso de apelación dictando la corte *a qua*, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...que está establecido que cuando el accidente eléctrico ocurre en el interior de la vivienda la guarda de la energía eléctrica la ejerce el dueño de la misma, como se dirá más adelante, por lo que la parte recurrente ha debido probar el alto voltaje alegado; ...que la Corte infiere que, al considerar dicha situación de esa manera, el magistrado a-quo actuó en forma precisa y de derecho, ya que aunque como lo expresa dicha Certificación la recurrente JAISEEL NAIROBY DE JESÚS MARTÍNEZ, sufrió varias quemaduras en su cuerpo a consecuencia de una Descarga Eléctrica (Electrocución), en la dicha

certificación no se da constancia o hace referencia alguna de la forma en la que se produjo dicha electrocución, ni qué la produjera o la ocasionara, de lo que se establece que lo redactado en la misma no se puede tomar como prueba irrefutable de que la descarga ocurrida fuera producto o consecuencia de una falta de la recurrida, sino que más bien lo mismo solo sirve para dar constancia de que realmente dicha reclamante sufriera el indicado accidente por efecto de una descarga eléctrica; que al tenor las conclusiones de la recurrente para fundamentar la primera parte de su recurso resultan improcedentes y carentes de base legal por tales razones se rechazan; ...que no se ha probado que sucediera un alto voltaje y que el mismo provocara un corto-circuito, y mucho menos que este haya comenzado en las instalaciones eléctricas externas propiedad de la recurrida, y que son las que proveen o llevan el fluido eléctrico hasta las instalaciones de dicho inmueble, sino que por el contrario, y como lo han afirmado las mismas declaraciones de la reclamante, el alegado corto-circuito se suscitó dentro de la casa en cuestión, y a pesar de que esta también alega que el mismo fue causado por una mala conexión o servicio del alambrado que alimenta de energía los conductores del sector y de la casa, no han demostrado que en algún momento la reclamante, o algunos otros vecinos del lugar gestionaran por ante la Ede correspondiente, reclamación alguna a los fines que se le resolvieran los alegados fallos que presentaba el servicio de la energía en el sector, por estar en malas condiciones, ni tampoco han probado que a consecuencias de dicho accidente los técnicos de la Empresa se han prestado a cambiar o arreglar el servicio de energía eléctrica mencionada”.

La parte recurrente, Jaisel Nairoby de Jesús Martínez, plantea contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **único:** falta de base legal, falta de motivación de la sentencia y fallo contradictoria con la Suprema Corte de Justicia.

En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* para fallar su errada decisión no dio motivos suficientes para rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios a pesar de que compareció por ante el tribunal de primer grado en calidad de testigo el señor Cándido de la Cruz; que la motivación dada por la corte *a qua* es incoherente en términos lógicos puesto que concluye que no constan pruebas documentales y pruebas testimoniales que prueben la causa de la obligación que motivó la demanda en daños y perjuicios; que no fueron ponderados los elementos de pruebas aportados donde se puso en evidencia que la demandante perdió tres dedos de su mano producto de un alto voltaje en las redes eléctricas, por lo que se advierte falta de base legal; que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa al establecer que supuestamente no presentó pruebas testimoniales cuando la recurrente había presentado ante primer grado el testimonio de Cándido de la Cruz, por lo que deviene en omisión de estatuir.

La parte correcurrida, Seguros Banreservas, S. A., defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que el siniestro ocurrió dentro de la vivienda, es decir, luego de que el fluido eléctrico pasara por el contador por lo que hay un desplazamiento de la guarda; la corte *a qua* actuó correctamente al señalar que no se habían demostrado las circunstancias en las que sucedió el siniestro para establecer la ilicitud de los daños; que ninguna de las piezas documentales depositadas permitían vincular las recurridas al siniestro; que la recurrente refiere situaciones recogidas ante el juzgador de primer grado lo que resulta extemporáneo ante la Suprema Corte de Justicia.

La parte correcurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que de los motivos que pretenden dar sustento al memorial de casación no existe un solo argumento serio, puntual y preciso, que ponga en duda el juicio de derecho que llevo a cabo la corte *a qua* por lo que la supuesta falta de base legal, falta de motivación y el fallo contradictorio no ha podido ser establecido, pues de la simple lectura de la sentencia impugnada se verifica que fue dada conforme al derecho.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que

la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños alegadamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de Edesur, en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante, por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

Si bien la parte hoy recurrente demostró ante los jueces del fondo que sufrió lesiones a consecuencia de una descarga eléctrica cuando iba a colocar la antena al televisor en el interior de su hogar, lo que la alzada consideró como un hecho no controvertido, también es cierto que debió probar que dicho suceso se originó producto de la conexión de energía eléctrica realizada por Edesur, luego de la colocación del contador, como por ejemplo, un alto voltaje, lo que no ocurrió según indicó la corte *a qua* en su fallo; que esto resulta así, toda vez que ese caso también puede producirse por hechos cuya responsabilidad atañen al usuario del servicio eléctrico, como lo sería la sobrecarga del cableado producto de un exceso de equipos conectados, lo que podría desencadenar una sobredemanda de electricidad, también podría ser por un desperfecto del artefacto conectado, entre otras causales.

En cuanto a la falta de motivación y falta de base legal de la sentencia impugnada alegada por la parte recurrente, es preciso indicar que, ha sido juzgado que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, además de conformidad con el criterio sostenido de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que de conformidad con el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado de la simple lectura de la decisión impugnada que no está afectada de un déficit motivacional, pues contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, toda vez que si bien refiere que consta la certificación médica que comprueba las lesiones sufridas por la demandante, también indica que no figuran declaraciones de testigos que puedan demostrar el alto voltaje, que no constó en el expediente informe técnico del cuerpo de bomberos, y que no figuró además prueba alguna de que la energía eléctrica sufriera algún descontrol que provocara que los alambres donde están conectados los contadores e incluso la vivienda de la reclamante y los contadores se quemaran; en fin, no fue probado ante la alzada que las lesiones sufridas por la demandante hayan sido provocadas por un alto voltaje en los cables externos que suministran la electricidad a la vivienda no logrando establecer la demandante su reclamo, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar este aspecto del medio examinado por carecer de fundamento.

En lo concerniente a la desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir invocada por la parte

recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza¹. En el caso concreto, a juicio de esta Corte de Casación, no se configura los vicios invocados, ya que como se lleva dicho, la corte refirió que la demandante no pudo probar que a consecuencia de un alto voltaje la energía que llegó al interior de la vivienda haya tenido un comportamiento anormal que provocase los daños causados, apreciaciones de hecho de las cuales no se observa desnaturalización alguna. razón por la cual el aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Además, contrario a lo alegado por la parte recurrente, de que la corte *a qua* indicó erróneamente que no existían declaraciones de testigos, esta Corte de Casación sobre el particular ha verificado que lo realmente expresado por la corte sobre este punto es que “en los documentos que conforman el expediente que permite sopesar los hechos de la causa, no constan declaraciones juradas transcritas o legalizadas por declarante o testigos que atestigüen que el suscitado accidente se produjo a consecuencia de alto voltaje ocasionado en el tendido eléctrico del sector de la vivienda recurrente, en razón de que la energía sufriera algún descontrol” de lo que se retiene que la alzada no dijo que no fue presentada prueba testimonial, sino que las declaraciones existentes no eran de la magnitud de probar los hechos alegados, en ese sentido, en la especie, la alzada no incurrió en el vicio de dar un alcance distinto a los acontecimientos ni se omitió estatuir sobre informativo testimonial alguno, sino que actuó dentro del poder soberano en la valoración de la prueba, así como la apreciación de los testimonios en justicia, sin tener la necesidad de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras estas declaraciones respecto de otras, razón por la cual dicho tribunal no incurrió en estos aspectos del vicio denunciado, por tanto, procede desestimarlo por carecer de fundamento.

Finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por, Jaisel Nairoby de Jesús Martínez, contra la sentencia núm. 236, de fecha 23 de agosto de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Pedro P. Yermenos Forastieri y Nelson R. Santana y los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Hipólito A. Sánchez Grullón y Yunelsi Santana González, abogados de las partes recurridas, Seguros Banreservas, S. A. y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.